

E12290/2016

ORD.: N° 0081 /

ANT.: 1) Fiscalización efectuada entre el 19 y 21 de abril de 2016

2) Oficio Ordinario N° 486 de 17 de mayo de 2016, de esta Superintendencia.

3) Acta de cierre de Fiscalización de fecha 21 de abril de 2016.

4) Carta TAL/51/2016 de 2 de junio de 2016 enviada por Casino de Juego de Talca S.A.

5) Fiscalización efectuada entre el 4 y 6 de octubre de 2016.

6) Acta de cierre de Fiscalización de fecha 6 de octubre de 2016.

7) Oficio Ordinario N° 1389 de 22 de diciembre de 2016, de esta Superintendencia.

8) Carta TAL/05/2016 de 9 de enero de 2017 enviada por Casino de Juego de Talca S.A.

MAT: Formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., por no considerar en el informe semestral del año 2016, que debe efectuar la instancia de cumplimiento normativo, todos los contenidos mínimos exigidos por la Circular 56 de 2014 de esta Superintendencia.

SANTIAGO, 02 FEB 2017

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (T Y P)

**A : GERENTE GENERAL
CASINO DE JUEGO DE TALCA S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 8) de este oficio, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen,

los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Los Hechos.

En ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, en especial, aquellas contempladas en los artículos 14, 36, 37 N° 2 y 4 de la ley 19.995, ya referida, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, entre los días 19 y 21 de abril y el 4 y 6 de octubre (todos inclusive) de 2016, el personal de la División de Fiscalización, llevó a cabo una fiscalización en las instalaciones de Casino de Juego de Talca S.A., con la finalidad de fiscalizar las materias relacionadas con cumplimiento normativo.

En las actividades de fiscalización señalada, específicamente, al verificar la "implementación de normativa sobre instancia de cumplimiento normativo", la fiscalizadora se percató que el primer Informe semestral del año 2016, que debe efectuar la instancia de cumplimiento normativo, no posee el contenido mínimo requerido en la Circular N°56 del 27 de agosto de 2014, ya que en dicho informe no se consideraron los siguientes aspectos:

- Importancia relativa de las situaciones detectadas.
- Plazos establecidos para la implementación de medidas correctivas o mejoras requeridas

En coherencia con ello, en el acta de cierre de Fiscalización, mencionada en el antecedente 6), se dejó constancia de lo siguiente en el resumen de las actividades / tareas fiscalizadas y observaciones asociadas, específicamente en su numeral 4, literal iii:

"4. En acta de directorio de fecha 26 de julio de 2016, consta que se tomó conocimiento y se aprobó informe de cumplimiento normativo del primer semestre 2016, basado en la circular N° 56 de la SCJ. Respecto de las situaciones observadas, se señala lo siguiente:

iii. Se observa que en el ítem *Cumplimiento de Plazo*, se señalan fechas establecidas para dar respuesta al órgano controlador, pero no plazos internos de la sociedad operadora para implementar medidas correctivas, de mejora o reforzamiento de las actuales."

Además, mediante oficio ordinario señalado en el antecedente 7) anterior, se le comunicó a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. el hallazgo detectado en la jornada de fiscalización, solicitándoles "dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Circular N° 56, de ésta Superintendencia, referida a la actividad fiscalizada" y "remitir un informe señalando el origen de las situaciones observadas (...), y las medidas que implementará con el objeto subsanarlas y evitar que hechos de esta naturaleza se repitan a futuro" en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de dicho Oficio.

Casino de Juego de Talca S.A., envió carta señalada en antecedente 8) anterior, en la que indicó que “se hizo una modificación al Manual de Cumplimiento Normativo y al Plan de Revisión Anual, el que fue enviado a esa Superintendencia con fecha 16 de junio de 2016. En las modificaciones, se tuvo en consideración lo instruido por esta Superintendencia en conjunto con las materias propuestas por el fiscalizador en su oportunidad.” Destacó además que “(...) para la elaboración del informe del segundo semestre del 2016 se tomó en consideración lo señalado por la fiscalizadora y las observaciones incluidas en el acta de cierre. En consecuencia, conforme a lo establecido, los informes se elaborarán a partir de una revisión más exhaustiva, verificando el hecho que contenga lo requerido tanto por normativa, reglamento y observaciones de esta Superintendencia, esclareciendo de un mejor modo cada uno de los aspectos considerados.”

2. Análisis de los hechos.

De los hechos descritos y antecedentes consignados, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., no habría incluido en el primer Informe semestral del año 2016, que debe efectuar la instancia de cumplimiento normativo, el contenido mínimo requerido en la Circular N°56 del 27 de agosto de 2014, ya que en dicho informe no se consideraron los siguientes aspectos:

- Importancia relativa de las situaciones detectadas.
- Plazos establecidos para la implementación de medidas correctivas o mejoras requeridas

En vista de lo anterior se infringió la normativa e instrucciones dispuestas en la Circular N° 56 de fecha 27 de agosto de 2014 de esta Superintendencia, específicamente su Numeral 2.2 letra d).

En este contexto, este Órgano de Control, estima que la sociedad operadora no ha dado cumplimiento a la normativa señalada, además, que no se ha corregido el primer informe semestral del año 2016, ya mencionado, por lo que no se ha subsanado la falta en cuestión. Sin perjuicio de ello, la sociedad operadora ha señalado que se adoptaron medidas para evitar incumplimientos similares en el futuro.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que, la sociedad operadora, Casino de Juego de Talca S.A., ha incumplido la normativa e instrucciones dispuestas en el Numeral 2.2 letra d) la Circular N° 56 de fecha 27 de agosto de 2014 de esta Superintendencia, que señala que la instancia de cumplimiento normativo debe considerar al menos los siguientes aspectos:

d) Informar al menos semestralmente al Directorio de la sociedad operadora sobre el desempeño de las labores descritas, las situaciones detectadas y el cumplimiento de su plan de revisión anual, informe que deberá contener como mínimo el objetivo, alcance, situaciones detectadas, la importancia relativa de las mismas y las medidas correctivas que se han adoptado o adoptarán, y los plazos para su implementación.

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada.

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone que, "las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales."

Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.



JMG/ask
Distribución:
- Destinatario
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes SCJ.



DANIEL GARCÍA FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (TYP)